



**Recomendación No. 4/2023**

Caso sobre detención ilegal y arbitraria, violación a los derechos de las mujeres, personas con discapacidad y niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia y violación al derecho a la libertad de reunión en relación a la conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

**Responsable:** Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado.

**Derechos humanos vulnerados:**

- Derecho a la libertad de reunión.
- Integridad personal, a través del uso excesivo de la fuerza.
- Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia y a que su interés superior sea una consideración primordial.
- Derecho a la protección de las personas con discapacidad

Monterrey, Nuevo León, a 9 de mayo de 2023.

**Dr. Gerardo Saúl Palacios Pámanes,  
Secretario de Seguridad del Estado de Nuevo León**

**Vistos:** para concluir los expedientes de queja **CEDH-2023/425/01**, **CEDH-2023/444/01** y **CEDH-2023/458/01**, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona.<sup>1</sup>

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular,

---

<sup>1</sup> Previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal

modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.<sup>2</sup>

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de los interesados mediante un listado adjunto, a través del cual se identifica esa información con claves utilizadas para tal efecto.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias, se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente glosario e índice:

#### **Glosario**

<b>Comisión:</b>	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convención Americana:</b>	Convención Americana de Derechos Humanos.
<b>Constitución Política:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>Corte IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>Fiscalía:</b>	Fiscalía General de Justicia del Estado.
<b>Fuerza Civil:</b>	Institución Policial Estatal Fuerza Civil
<b>Secretaría:</b>	Secretaría de Seguridad del Estado
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

<sup>2</sup> Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

## INDICE

<b>1. HECHOS</b> .....	4
<b>2. PRUEBAS</b> .....	20
<b>3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES</b> .....	21
3.1. Los limites en el ejercicio de las facultades de las personas encargadas de la seguridad pública.....	21
3.2. Las mujeres, como grupo vulnerable.....	22
3.3. Sobre el derecho de la mujeres a una vida libre de violencia.....	24
3.4. Derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia y a que se proteja su integridad, atendiendo el interés superior de la niñez y como grupo vulnerable.....	24
3.5. Personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria.....	24
<b>4. MARCO NORMATIVO</b> .....	25
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	31
5.1. Vulneración al derecho humano a la libertad y seguridad personales, por detención ilegal y arbitraria.....	31
5.2. Vulneración al derecho a la integridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V190, V11, la persona con discapacidad V12; V13 y de las adolescentes V14 y V15, así como su acceso a una vida libre de violencia. ....	35
5.3. Vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad, en cuanto a V14 y V15.....	37
5.4. Vulneración al Derecho a la Protección de las personas con discapacidad, por lo que respecta a V12 .....	40
<b>6. RECONOCIMIENTO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, la persona con discapacidad V12; V13 y las adolescentes V14 y V15 COMO VÍCTIMAS</b> .....	45
<b>7. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS</b> .....	45
7.1. Medidas de Rehabilitación.....	45
7.2. Medidas de Satisfacción.....	46
7.3. Medidas de no repetición.....	46
7.3.1. Profesionalización.....	46
7.3.2. Girar instrucciones.....	47
7.3.3. LLAMADO A LA AUTORIDAD.....	48
<b>8. RECOMENDACIONES</b> .....	48

## **1. HECHOS**

Las fechas corresponden a 2023, salvo precisión en otro sentido.

**1.1.** El 8 de marzo se llevó a cabo una manifestación en la Explanada de los Héroes, esto con motivo de una movilización social convocada por distintos colectivos feministas, en conmemoración al Día Internacional de la Mujer, entre las cuales se encontraban V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, la persona con discapacidad V12; V13 y las adolescentes V14 y V15.

**1.2.** Concluida la marcha o movilización, y situadas varias de las personas quejasas en la Explanada de los Héroes tomando fotografías, observaron que se acercaron varios policías, entre hombres y mujeres de Fuerza Civil con equipo anti motín, comenzando a empujar a varias mujeres con los escudos de plástico que portaban, sujetándolas y arrastrándolas para ingresarlas al interior del palacio de gobierno, en donde fueron colocándolas en un cuarto o área en la que no había luz, puesto que estaba oscuro, dejándolas ahí en calidad de detenidas para posteriormente trasladarlas a la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Fiscalía.

**1.3.** Cabe señalar que el lugar en el que fueron ubicadas las personas quejasas y en donde refieren haber sido golpeadas por policías de Fuerza Civil, se encuentra a cargo de la Coordinación General de Seguridad Gubernamental, cuyos elementos omitieron salvaguardar la integridad de las personas quejasas durante su desplazamiento en el interior del palacio de gobierno, y además fueron omisos en evitar el uso de prácticas orientadas a menoscabar la integridad de las personas, permitiendo el uso de las instalaciones de dicho recinto como medida de represión y castigo, aprovechando la accesibilidad limitada de personal externo.

**1.4.** Aunado a lo anterior, las personas quejasas fueron golpeadas en diversas partes de sus cuerpos por parte de policías de Fuerza Civil, dejando una serie de lesiones que fueron evidenciadas a través de los dictámenes médicos que se les practicó el día de los hechos por parte de Peritos Médicos Forenses de la Fiscalía, así como por parte de Peritos en Evaluaciones Médicas adscritos al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión.

**1.5.** No les fue informado a las personas quejasas por parte de los policías de Fuerza Civil el motivo de su detención, ya que a varias de ellas solo les indicaron que, por estar en el lugar, “merecían lo que les estaba pasando” además de amenazarlas con causarles un daño mayor

si denunciaban los hechos, solicitándoles en reiteradas ocasiones sus datos personales y tomándoles varias fotografías, desconociendo el destino que se les dio a las mismas.

Cabe agregar que, al igual que las personas quejasas, fueron detenidas dos personas del sexo masculino, de los cuales, uno de ellos, V12, es una persona con discapacidad psicosocial, quienes únicamente acompañaban a dos de las manifestantes y de la misma forma, fueron golpeados por policías de Fuerza Civil, uno de ellos, al intentar defender a su pareja, y fueron trasladados al interior del palacio de gobierno, donde también fueron golpeados en diversas partes de sus cuerpos.

De la misma forma, es importante mencionar que V14 y V15 son dos mujeres adolescentes, quienes al intentar retirarse de la Explanada de los Héroes, después de haber asistido a la marcha en conmemoración del Día Internacional de la Mujer, fueron seguidas por policías de Fuerza Civil, los cuales las jalaban del cabello, arrastrándolas hacia el interior del palacio de gobierno, en donde ya se encontraban más elementos de Fuerza Civil, pateándole el cuerpo a V14 durante dos minutos, mientras que a V15 un policía la levantó del suelo, jalándola del pañuelo que traía en el cuello; luego les sujetaron las manos y pies con cinchos, así como con las cintas de sus zapatos; mientras que a V15, una policía mujer se hincó de rodillas sobre su espalda. Después de los golpes, fueron llevadas a una unidad de policía y trasladadas a la Delegación Alamey, en donde permanecieron dentro de la unidad por 7-siete horas.

#### **1.6. Textualmente V1 señaló lo siguiente:**

*“Acudí al evento desarrollado el día 8 de marzo del presente año, me encontraba en el Palacio de Gobierno, yo estaba con otro grupo de personas, ya que pertenezco al grupo de “Morras Feministas Monterrey”, traía conmigo mis tres cámaras fotográficas, aclaro que no soy reportera, únicamente tomo fotografías de este evento, ya que llevo cuatro años documentando con fotografías el desarrollo de los eventos.*

*Todo el evento se desarrollaba con normalidad, y no fue hasta las 10:00 (horas) observé aproximadamente 30 policías antimotines con escudos quienes se me acercaron, yo no soy de buscar pleito, soy más de buscar que no agredan a las personas que estén en el evento de “8M”, sin embargo, uno de los policías me pegó con su escudo en mi rostro, diciéndome: “vente pendeja”, por lo cual provocó cierta incertidumbre por su actuación, mismos que se retiraron hacia el interior de las instalaciones del Palacio de Gobierno.*

*Al transcurrir aproximadamente 40 minutos, vi que desde el interior del Palacio de Gobierno salió de nueva cuenta un grupo de policías antimotines, eran mujeres y hombres, quienes traían escudos y nos comenzaron a rodear, desconociendo por que motivo; en eso, una mujer policía de Fuerza Civil me jaló de mi mochila y me tumbó al suelo, por lo que yo comencé a gritar: “auxilio”, pero después ya no pude ver a mis compañeras, solamente sentía golpes en todo mi cuerpo, escuchando que me decían: “ya te cargó la verga”, “ya mamaste”; por lo que dicha acción me generó más miedo.*

*Acto seguido, me arrastraron hacia las escaleras de la entrada del Palacio de Gobierno, una policía me puso su bota en mi cara, al mismo tiempo que me asfixiaba con mi propia mochila, por lo que me quité la mochila y pude respirar mejor. Posteriormente me llevaron por detrás del Palacio de Gobierno, donde me metieron a una puerta, donde se encontraban las luces apagadas y en ese lugar había muchos policías, sólo veía luces de lámparas, pero comenzaron a golpearme en diversas partes de mi cuerpo, me dijeron que pusiera mis manos por detrás de mi espalda y mis piernas cruzadas flexionadas tocando mi espalda, de ahí, me trasladaron a un cuarto con luz, donde en todo momento me decían que no me levantara, que no viera, ni levantara la cabeza, cabe señalar que instantes posteriores, los grupos antimotines se reunieron de nuevo en la explanada de gobierno y gritaban festejando diciendo: “bien equipo” “buen trabajo”, lo cual me provocó molestia y enojo, por lo que me estaban haciendo.*

*Posteriormente, me subieron en el asiento trasero de una unidad de Fuerza Civil D1 en compañía de otras dos personas, quienes también iban custodiadas, trasladándome a las instalaciones de esta Agencia Estatal de Investigaciones, pero no me ingresaron, me tuvieron arriba de la patrulla y sobre la calle que colinda con esta Agencia, en donde estuve una hora, en la cual, en ningún momento los policías nos mencionaron los motivos y razones de mi detención.*

*Me bajaron de la unidad, me tomaron una fotografía en compañía con un policía, el cual traía consigo una tabla sin hojas, a lo cual le cuestioné cuál era la finalidad de la fotografía, a lo que me respondió: “son tus derechos”, lo cual me pareció absurdo, terminando de decir mis derechos de forma oral, sin que me mostraran algún documento que mencionara mis derechos.*

*Acto seguido, una hora después, nos trasladaron al Hospital Universitario, donde se me practicó un dictamen médico, posteriormente, me trasladaron de nueva cuenta al lugar donde me encontraba, o sea, en la parte exterior de la Agencia Estatal de Investigaciones, durante parte*

de la madrugada y mañana en dicho sitio, sin que nadie me mencionara los motivos de mi detención.

A las 10:00 a.m. aproximadamente, ingresé a esas instalaciones, esposada, donde una persona del sexo masculino, quien únicamente manifestó ser Agente del Ministerio Público y que estaría bajo su custodia en las próximas horas.

Cabe mencionar que los agentes ministeriales nos han tratado bien, únicamente que aproximadamente como a las 12:00 horas me iban a trasladar en compañía de otros compañeros, pero al final no lo hicieron porque se dieron cuenta de la presencia de la prensa.

Como comentario quiero mencionar que recibí amenazas de muerte, de parte de los elementos antimotines, específicamente de una elemento mujer, la cual por el momento no reconozco porque portaba pasamontañas.

Así mismo, la actitud de todas las mujeres policías fue lamentable, dado que fueron groseras, así como que no me dejaban que hablara con mis compañeras porque decían que estaba mal influenciando en la toma de sus decisiones”.

#### **1.7. Por su parte V2, señaló textualmente:**

“Alrededor de las 19:00 horas me constituí en la explanada de los héroes, en el municipio de Monterrey acompañada de V1 dado que participaríamos en la marcha del 8 de marzo.

Comenzamos a marchar, percatándonos que había muchas personas y se dispersaron, por lo que yo di la vuelta a la macro plaza para regresarnos de nueva cuenta al Palacio de Gobierno, yo sólo acudí para tomar fotografías del evento, esto como a las 19:50 horas.

Cabe hacer mención que en ese momento había pocas mujeres, debido a la desorganización que había, varias personas comenzaron a quemar carteles, por lo que empecé a tomar fotografías y comenzaron a quemar las puertas, a lo que yo solo tomaba fotografías.

Posteriormente, nos movimos a la calle Zaragoza, donde nos quedamos cierto tiempo, para después movernos de nuevo y ponernos en otras puertas del palacio.

*Varias personas seguían haciendo desmanes, yo solo tomaba fotografías; esto, cerca de las 21:00 horas, dando así varias vueltas y yo solo tomaba fotos.*

*Me coloqué de frente al Palacio y unas mujeres tumbaron una puerta, escuchando que gritaban que venían los policías, observando que salieron con equipo antimotines, por lo que seguí a las personas y tomaba fotos, percatándome que retrocedieron los elementos.*

*Cerca de las 22:20 horas, al estar sentada con V1 y al pararnos para dirigirnos a la calle Zaragoza, observó alrededor de 20 policías, entre hombres y mujeres, quienes portaban equipo anti motín, los cuales corrieron a donde estaba un grupo de personas, percatándome que habían detenido a varias de esas personas, por lo que me dirigí a ellos, ya que no la encontraba. Les pregunté a los policías si habían detenido a mi amiga, pero sólo decían malas palabras y ofensas a todas, por lo que di varias vueltas en las instalaciones, pero no lograba verla.*

*Uno de los policías, al acercarme, me empujó con el escudo y me percaté que sujetaron a dos mujeres, que las arrastraron e ingresaron al interior del palacio.*

*Comencé a gritarles que las soltaran y comencé a grabar con mi celular para después dirigirme a la puerta trasera del palacio, gritaba el nombre de mi amiga, escuchando que los policías me decían que la buscara adentro, que me metiera, esto en tono de burla.*

*Alrededor de 40 policías, quienes estaban alineados en forma de "L" se vinieron hacia mí, por lo que me di la vuelta y al tratar de correr, una persona me impactó en el hombro, a lo cual caí, posteriormente entre 4 policías me sujetaron de los brazos, y los policías se acercaron diciéndome: "para que andaba en eso, que eso me lo merecía".*

*Me llevaron adentro del palacio, mismo que estaba obscuro, observando que había más mujeres, al parecer detenidas, sentí que me golpearon en la espalda, cuello y estómago, las mujeres estaban en el suelo y alrededor de ellas había cerca de 35 policías.*

*Me empujaron contra el piso, se me cayó el celular, lo sujeté muy fuerte y en eso un policía me dio golpes en el costado derecho diciéndome que cooperara, por lo que así lo hice; me sujetaron de los brazos, colocándomelos detrás de la espalda y me pusieron al parecer unas cintas en las muñecas.*

Me levantaron y al acomodarme en otro lugar me colocaron a un lado de V1, percatándome que estaba lesionada de las piernas, gritándonos los policías que me callara, sujetándome la cabeza y moviéndola de forma brusca.

Pidieron mis generales, se los proporcioné, les dije que en mi mochila estaba mi identificación, por lo que la abrieron y la rebuscaron, me dijeron que me traían mi celular, diciéndome que para que no les dijera “ratas”.

En ese lugar estuvimos por alrededor de diez minutos, esto mientras nos decían comentarios que porqué estábamos en ese lugar, que nos merecíamos eso.

Me pararon y al tratar de levantar la cabeza, una policía me dio un golpe en la cabeza, diciéndome que no la observara; más adelante, al seguir caminando volví a levantar la cabeza y la misma policía me golpeó con la mano abierta en la cara.

Nos pusieron en hilera a las personas que estábamos detenidas, me volvieron a preguntar mis generales, por lo que se los brindé otra vez, subí la mirada y una policía me pateó en la espinilla derecha. Nos tomaron fotografías.

Antes de salir de las instalaciones nos dijeron que nos calláramos y que fuéramos directo a la unidad, nos llevaron a la patrulla y nos trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones.

Alrededor de las 04:00 horas (del día 9), me trasladaron al Hospital Universitario, donde me realizaron un dictamen médico, para después regresarnos”.

#### **1.8. A su vez, V3 manifestó lo siguiente:**

“El 8 de marzo de 2023, aproximadamente a las 22:00 horas me encontraba en el asta de la bandera ubicada en la macro plaza con mis hermanas, en ese momento, observé que inició un conflicto entre policías de Fuerza Civil del sexo femenino y diversas personas, dichos elementos contaban con escudos, lo anterior estaba ocurriendo a una distancia aproximada de 10 metros y las policías comenzaron a avanzar hasta donde nos encontrábamos, quiero aclarar que mis hermanas y yo estábamos de forma pacífica, comiendo unas papas, y en lo que se acercaron con nosotras y todas las personas que se encontraban presentes en el lugar de forma pacífica en la marcha, en ese momento observé cómo policías de Fuerza Civil forcejearon y golpeaban

a mi hermana V9, yo sujeté a mi hermana para apartarla, pero entre varios elementos me sujetaron del cuello, brazos, piernas y sentí que me estaban ahorcando, me tiraron al suelo boca arriba, ahí, recibí patadas en los hombros, piernas, estómago, con el puño cerrado en la cara y el estómago, pisaron mi hombro derecho para evitar que me levantara, en ese instante sentí que alguien se acostó arriba de mí y comenzó a mordirme en el brazo izquierdo y la mano; lo anterior alcancé a observar que lo realizó una policía del sexo femenino, recibí insultos “párate pendeja, no que mucho miedo”, después me sujetaron del cabello varios elementos de Fuerza Civil para arrastrarme por el suelo y para levantarme continuaron golpeándome con los puños cerrados, patadas y jalones de cabello y me colocaron las manos hacia atrás, aclarando que no observé donde se encontraban mis hermanas, las perdí de vista y recuerdo que mi celular Samsung A30, color azul marino lo dejé en el suelo junto con otros dos celulares, uno de mi trabajo y el mi hermana V9, sólo recuperé los últimos dos que mencioné.

Después me llevaron a la puerta principal del Palacio de Gobierno, ahí me encuentro con mi hermana V9, con una policía del sexo femenino, la dejaron de pie con la cabeza hacia abajo y a mí me hincaron, me hicieron una llave en las manos hacia atrás, al mismo tiempo recibí golpes con los puños cerrados en la cara y patadas en el estómago, a la vez les gritaba que me estaban lastimando, que yo no había hecho nada en repetidas ocasiones; permanecí hincada dos minutos, me levantaron y se acercó un policía masculino de Fuerza Civil y pidió que nos llevaran, sin precisar a qué lugar, a él le solicité ayuda, pero no me respondió, me llevaron caminando a la parte de atrás del Palacio de Gobierno, me colocaron las esposas con las manos hacia atrás, mientras se acercaban diversas personas para auxiliarnos, pero los policías me estiraron el cabello y me hicieron la cabeza hacia atrás, con el puño cerrado recibí golpes en la cabeza lado derecho y me decían que no dijera nada en un tono amenazante, todo lo anterior fue durante el trayecto hacia la parte de atrás del palacio; agrego que en el interior se encontraba oscuro y me recibían con golpes en mi nariz y me sacaron sangre, me sentaron en el piso, me insultaron, me preguntaron mis datos personales en varias ocasiones, pedí agua y me la aventaron en mi boca, esto, al darme agua; me la tiraron, permaneciendo en el lugar alrededor de 30 minutos.

Posteriormente me subieron a la unidad de Fuerza Civil junto con mi hermana V9 y otras detenidas, me tomaron fotografías, me trasladaron al Hospital Universitario para la práctica de un dictamen médico, llegando a las 06:00 de la mañana del 9 de marzo de 2023, sin comer, y esposadas, solo me dieron agua y finalmente me trajeron a estas instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, ingresé a este cuarto donde me encuentro, no me han permitido

realizar una llamada a mi familia, me dieron de comer a las 15:00 horas, mi celular Samsung A30 se perdió , quiero aclarar que siento dolor en las muñecas y espalda por las patadas, la nariz y tengo un moretón en el interior del ojo y los brazos por las mordidas, tengo raspones en el cuello, brazos, pecho, moretón en la nariz.

Quiero señalar que los hechos que me ocurrieron me hicieron sentir miedo, tristeza, coraje, porque no hice nada y no agredí a alguna persona”.

#### **1.9. V4 señaló lo siguiente:**

“El 8 de marzo de 2023, desde las 15:00 horas llegué a la marcha hasta las 11:00 horas. Me encontraba en los escalones de la entrada principal del Palacio de Gobierno por la calle Zaragoza, observé que el grupo de policías de Fuerza Civil del sexo masculino, comenzó a movilizarse para abrir el paso al camión de bomberos, iniciaron los empujones con las personas manifestantes, iniciaron las agresiones y me encontraba como observadora, del lado izquierdo de las escaleras, las manifestantes logran que el grupo de policías retrocedan hasta donde termina el palacio; yo acompañé a una persona del sexo femenino agredida en la nariz a la ambulancia, escuché que había otra manifestante con una lesión en la cabeza, me dirijo a la parte trasera del Palacio de Gobierno, buscando a la persona, ahí observé al cuerpo antimotines femenino desplegarse, estos salieron corriendo, gritando y amedrentando, algo inadecuado, se movilizaron a la parte del frente del palacio, hacia la explanada, yo las seguí, les dije a las manifestantes que se calmaran, esto, porque una policía femenino, de cabello color rojo, me dijo que las calmara; observé a una manifestante que la sujetaron de su mochila, la arrastraron por el piso, yo la sujeté para ayudarla a levantarla, se logró poner de pie y en ese momento me sujetaron de brazos y torso, cuello y cabello, una policía anti motín me tapó la boca con su mano para que no gritara, les dije que no había problema, que me iba con ellas, sin resistirme, en eso una policía anti motín femenina dijo: “tumbala” dos veces, me lanzaron una patada en ambas piernas, me caí de rodillas, no me dejaban levantarme, me sujeté de una elemento para no dejar que me arrastraran, me llevaron a la parte interior del Palacio de Gobierno, estaba el lugar totalmente oscuro, comenzaron a gritar: “te vamos a matar, no que muy valientes”, “pinches morras”, “ahora sí culeras”, esto en tono amenazante, me sujetaron las elementos como un canino o guía hasta el interior, como si estuvieran en fila, recibí golpes con la mano abierta en el rostro, espalda, hombros, jalones de cabello, me quitaron los lentes, en la explanada del interior del palacio estaba lleno de agua, me tiraron al suelo boca abajo, me sujetaron las manos para colocarlas en la parte trasera, sentí que una elemento colocó su

rodilla en la espalda superior lado izquierdo, una segunda elemento me sujetó los pies, me los cruzó y los flexionó hacia mis glúteos, metió sus rodillas entre el espacio de mis piernas y me presionaba, me quitaron los tenis, le quitaron las agujetas del tenis derecho y me amarraron las muñecas con las cintas, con las manos en la espalda, no me dejaban despegar la mejilla del suelo y me aluzaban todo el tiempo hacia el rostro, todo esto duró una hora aproximadamente, amenazaban a otras manifestantes, me levantaron sujetándome la cabeza inclinada hacia el piso, encorvada y nos colocaron recargadas en la pared, encendieron las luces del interior, nos recabaron nuestros datos personales, transcurrió una hora más, escuché que golpeaban a compañeras, la oficial de nombre A1 se colocó frente de mí, se volvió mi custodia desde ese momento. Quiero aclarar que cuando estábamos en ese lugar, una persona masculina de camisa azul dijo: “a partir de este punto comenzamos a grabar con cámaras particulares y corporales y comenzamos con todo lo que tenga que ver con el respeto de derechos humanos.

Me levantaron, me subieron a la patrulla D1 y después de 30 minutos nos trajeron a estas instalaciones. Nos quedamos estacionadas afuera por 3 horas, aún con las cintas en las muñecas y me las cambiaron por cinchos, nos bajaron para tomarnos fotografías, mientras mi custodia hacía que leía mis derechos, lo cual nunca sucedió”.

#### **1.10. Por su parte, V5 narró lo siguiente:**

“Llegué a la macro plaza a las 09:30 pm por motivo de la marcha por el día de la mujer, me puse a buscar a mi hermana y a los 15 minutos la encontré, caminamos al lado izquierdo del Palacio de Gobierno, en cuanto llegaron grupos anti motines, elementos de Fuerza Civil, por lo que decidimos retirarnos y para irnos teníamos que cruzar la macro plaza, cuando llegaron elementos de todas direcciones y comenzaron a golpear a mi hermana; cabe destacar que ella está embarazada, les pedía que no lo hicieran, cuando mujeres policías abrieron sus escudos y me jalaban de un solo dedo, doblándolo me tumbaron piso y me pusieron su bota en la cara, me patearon, jalaban del cabello, en ningún momento puse resistencia, me levantaron del cabello y del paliacate que llevaba en el cuello, asfixiándome y me llevaron por un lado del palacio, había una fila de oficiales formados, los cuales nos ofendieron en el trayecto, nos pegaron, al momento de meternos al palacio, estaba todo oscuro, nos taclearon, había más mujeres, todos gritaban, me quitaron un tenis y con la agujeta me amarraron las manos por detrás del cuerpo muy fuerte, al punto de que no pasaba la circulación, repito que en todo momento nos ofendían y amenazaban, nos llevaron a un cuarto y nos mantuvieron en el piso, nos pegaban en la cabeza, nos llevaron al patio y nos tomaron fotos, nos pidieron datos

personales. De ahí, nos sacaron a las patrullas, en el camino había muchos vidrios, y no podía ver porque me llevaban agachada del pelo, nos trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones en donde no nos leyeron nuestros derechos, no me permitieron llamadas telefónicas, tardaron casi 15 horas en darnos alimentos y bebidas”.

**1.11. V6 manifestó:**

“Me encontraba en la explanada, afuera del palacio de gobierno, aproximadamente a las 10:30 pm, cuando los oficiales golpean a una chica. Entre otra chica y yo la levantamos y llevamos a una ambulancia. En el trayecto, observo a los policías que vienen corriendo hacia nosotras y me jalonearon y tiraron al suelo; estos elementos eran pertenecientes a Fuerza Civil, había hombres y mujeres, después me levantaron y me metieron dentro de palacio. Al ingresar, me comenzaron a golpear, me metieron a un cuarto oscuro junto con otras mujeres, posteriormente, nos acostaron en el piso, donde nos pusieron los pies en el cuello, sometiéndonos y asfixiándonos. En eso, me despojaron del celular y una mochila, en la cual tenía tres anillos de plata, los cuales no me fueron regresados hasta ese momento, después de sufrir estas agresiones, nos llevan al patio de palacio y nos comienzan a pedir datos, así como tomarnos fotos. En todo este tiempo fui agredida verbalmente.

En las fotos que nos tomaron, se debe observar el celular que perdieron. En ese momento nos esposaron; a mí con un trapo o una tela y nos llevaron a las patrullas; tanto me apretaron, que les pedí que me cambiaran a esposas metálicas. De ahí, nos trasladaron a estas oficinas de la Fiscalía, no me permitieron hablar con mi familia”.

**1.12. V7 narró en su queja lo siguiente:**

“Alrededor de las 23:00 horas, me encontraba en las afueras del palacio, ya que estaba esperando un familiar, ya que pasaría por mí.

Una mujer civil, comenzó a discutir conmigo por haber participado en la manifestación, contestándole que yo no estaba haciendo nada, que sólo quería participar en ella.

Al voltear hacia el palacio, me percaté que alrededor de 7 policías corrieron hacia mí, estas portaban el equipo anti motín, causándome miedo, por lo que comencé a correr. Una de las

*policías me alcanzó y me golpeó con un tipo escudo en la espalda, por lo que me caí de rodillas al suelo.*

*Los policías comenzaron a gritarme que no me resistiera, sujetándome de la mochila y después de la cabeza, jalándome entre varias; lastimándome.*

*Entre tres policías me sujetaron de ambos brazos, causándome lesiones en ellos; me llevaron corriendo al palacio de gobierno, poniéndome en el suelo, diciéndome que no me moviera, sujetándome de los brazos, además de ponerme en mi espalda sus rodillas, causándome dolor.*

*Me arrastraron, ya que me sujetaron de la cabeza, específicamente del cabello y lo jalaron hasta llevarme a otro lugar donde estaban más personas que estaban amarradas de las manos y piernas, y en el suelo.*

*Comenzaron a tomarme fotografías, para después sacarme de esas instalaciones, subirme a una patrulla y trasladarme a este lugar”.*

**1.13. V8 por su parte, manifestó lo siguiente:**

*“Me encontraba en la explanada del Palacio de Gobierno como a las 10:30 horas de la noche, cuando próxima a retirarme, salió del palacio un grupo de elementos mujeres con equipo anti motines, de las cuales, una de ellas corrió hacia mí y por empujarme con el escudo terminé en el suelo. Me arrastraron varios metros en el suelo, hasta ingresar al palacio. Al estar adentro, oficiales me dieron golpes en la cara en repetidas ocasiones, me patearon a la altura de la cadera, me lastimaban los hombros cuando tenía las esposas. Fue hasta que estaba todo un poco más tranquilo, le comenté a la oficial que me encontraba con cuatro meses de embarazo, por lo que ya después no me volvieron a agredir. Después me subieron a una patrulla de Fuerza Civil, en la que me trasladaron a realizar un dictamen médico. Tiempo después volvimos a las instalaciones de Fiscalía y horas después ingresamos a los separos de ésta.*

*En todo momento los oficiales se dirigieron a ellas con groserías y les quitaron los tenis”.*

**1.14. V9 manifestó lo siguiente:**

*“Me encontraba en las afueras del palacio de gobierno, en la explanada, por motivo de la marcha feminista, cuando estaba finalizando, los elementos de Fuerza Civil avanzaron,*

deteniendo a toda mujer que se encontraban; rodearon a mi hermana que estaba comiendo unas papas fritas, me acerqué y es cuando me jalaban varias oficiales de policía; tenía un paliacate y me ahorcaron con él, me arrastraron por el suelo, jalándome de brazos y piernas, en este momento, perdí los tenis, lentes graduados y se rompió mi cangurera, escuchaba a mi hermana gritar que la estaban lastimando, nos llevaron al interior del palacio, ingresando nos reciben con cachetadas y nos jalaban del pelo, me tiraron al suelo y me colocaron cinchos en las muñecas por la parte de atrás del cuerpo, por todo el forcejeo y la arrastrada mi blusa estaba levantada, habían hombres observándonos, las oficiales mujeres nos tomaron fotos y se burlaban, todo el tiempo usaron palabras altisonantes. Después de un rato nos trasladaron al Ministerio Público; en ningún momento nos dejaron hablar con nuestra familia, nos dieron comida hasta 12 horas después de habernos detenido”.

**1.15. V10 por su parte señaló lo siguiente:**

“Me encontraba en la marcha del 8 de marzo de 2023 en la explanada del Palacio de Gobierno mientras me manifestaba pacíficamente, cuando sentí un empujón por la espalda. Al tratar de mantener el equilibrio, observé que los escudos de la policía se apartaron de mí y una de las oficiales me jaló a la parte trasera de las filas de escudos, mientras otros oficiales me tiraron al suelo y comenzaron a golpearme y patearme en repetidas ocasiones en todo el cuerpo. Me ingresaron a las instalaciones de palacio y como 40 minutos después me subieron a una patrulla de Fuerza Civil, en la que estuve 20 minutos sola, con dos hombres policías, mientras me encontraba esposada con las manos en la espalda. Hicimos después un recorrido a dictámenes médicos, ahí ya iba acompañada de una mujer oficial”.

**1.16. V11 narró lo siguiente:**

“Quiero señalar que el día 8-ocho del mes del marzo del año en curso, acudí a la marcha del día Internacional de la Mujer a la Explanada de los Héroes en el centro de Monterrey, en compañía de mi 2-dos hermanas menores de edad, así como mi prima y una amiga. Realizaron su recorrido en tranquilidad y regresaron a la explanada y observaron que empezaron las quemaduras de las puertas, manifiesta peticionara que se retiraron al lado de la calle Ignacio Zaragoza, por que las cosas se estaban poniendo más fuertes, cuando de repente ven que venía un grupo de policías de fuerza civil aproximadamente 50 policías por calle de Zaragoza de norte a sur rumbo a donde la peticionaria, sus hermanas, su prima y su amiga se encontraban por lo que se asustaron y corrieron rumbo otra vez hacia la explanada y al llegar

a la altura del monumento que una de sus hermanas y su amiga lograron zafarse quedándose solamente la peticionaria y V15 y las empezaron empujar hacia el barandal del monumento, fue cuando la peticionaria les empezó a decir que no les hicieran nada que ellas no participaron en ningún daño, que las dejaran ir ya que su hermana era menor de edad y no le hicieron caso y ella abrazó a su hermana porque entró en pánico y se cayó de rodillas, una de las policías me jaló de la mochila que traía y me jaló del pelo y luego se acercó un policía de fuerza civil un hombre y le comentaron que su hermana era menor de edad y dijo que no importaba que se la iban a llevar también, luego se la quitaron y se llevaron solo a su hermana detenida, arrastrándola y a la peticionaria la sacaron varias chavas de la manifestación, y luego siguió caminado para buscar a donde llevaron a su hermana encontrando a su otra hermana y su prima y a su amiga, por lo que la peticionaria se acordó que tenía un amigo en fuerza civil y le marqué para que me ayudara a localizar a mi hermana y me ayudó enlazándome la llamada al palacio de gobierno allí se encontraba mi hermana detenida de nombre V15, logrando la peticionaria hablar con su hermana la cual le comentó que estaba bien”.

**1.17. V12 manifestó lo siguiente:**

“El día 08-ocho de marzo del año en curso, acudí en compañía de una amiga a la marcha por el ‘Día internacional de la mujer’, la cual realicé sin contratiempo, pero alrededor de las 22:00 horas al encontrarme en la Explanada de los Héroes y al estar a punto de retirarme con mi amiga V2 de quien desconozco sus apellidos, comenzaron a perseguirnos varios policías de ‘Fuerza Civil’, de los cuales me percaté que eran masculinos, por lo que seguimos avanzando ante el temor de que nos pasará algo, en ese momento los elementos comenzaron a correr tras nosotros, por lo que avance muy poco por Explanada de los Héroes, ya que un elemento me jaló de la mochila y al intentar zafarme, me sujetó fuertemente de los brazos, simultáneamente se acercaron 3-tres elementos más, quienes me cubrieron formando un círculo y me jalaban fuertemente de la mochila y del cabello, me golpearon en la cara con el puño cerrado dejándome lesiones visibles en el rostro y en la parte del pómulo derecho, me tumbaron boca abajo, y en esa posición un elemento me arrastró hacia el interior del Palacio de Gobierno del Estado, al entrar a dicho lugar me percaté que habían muchos policías de ‘Fuerza Civil’, ahí en el interior me quitaron mi mochila en la que llevaba libros, una libreta y una tablet de tiempo, una tarjeta feria, un cordón de la universidad; consecutivamente me colocaron unos cinchos en las muñecas y tobillos, luego me ordenaron que bajáramos la cabeza, a lo cual accedimos, en esa posición se me solicitó proporcionar mi nombre y datos generales, después la elemento me ordenó que levantaré el rostro y me tomó 02-dos fotografías del mismo.

*Después de estar ahí encerrados en el Palacio de Gobierno por un tiempo aproximado de una hora, me sacaron de ahí y me llevaron hasta una unidad de policía y me subieron a la cabina de una unidad de 'Fuerza Civil', de la que desconozco el número económico, junto con otras dos personas más de sexo femenino, luego dieron marcha a la unidad, trasladándonos a la Agencia Estatal de Investigaciones y ya estando ahí, me quitaron los cinchos y me ofrecieron agua, comida e ir al baño, dónde nos ofrecieron además colchonetas y ahí estuve hasta las 04:00 horas del día viernes 10 de marzo”.*

**1.18. Por su parte, V13 señaló:**

*“Acudí el día de ayer a la marcha del “8M” llevada a cabo en la macro plaza y el Palacio de Gobierno del Estado de Nuevo León, iba en compañía de mi pareja y su hija.*

*Todo marchaba con normalidad hasta que siendo aproximadamente a las 10:00 p.m. ya cuando la mayoría de las personas se habían retirado, un grupo de policías con un escudo, se aproximó hasta donde nos encontrábamos, donde al ver que estos policías se aproximaban yo hice a mi pareja a un lado y con mi mano detuve a un policía, motivo por el cual el policía dijo “tú que te metes”, “tú que quieres aquí”, por lo que con su escudo me hizo para atrás y caí al suelo, donde me propinaron varios golpes en distintas partes de mi cuerpo.*

*Posteriormente, me llevaron hacia el interior del palacio de gobierno, donde me golpearon con patadas en mis brazos, hombros y espalda.*

*Me sacaron de ese lugar y me subieron a una unidad de policía de Fuerza Civil, donde me trasladaron a Gonzalitos, pero no me metieron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, ya que me llevaron al Hospital Universitario, donde me practicaron un dictamen médico y posteriormente me trasladaron a las mismas instalaciones donde permanecí afuera de la misma hasta las 10:00 a.m. donde no le informaron el motivo de su detención”.*

**1.19. V14 narró lo siguiente:**

*“El día 08-ocho de marzo del año en curso, acudí a la marcha por el 'Día internacional de la mujer', la cual realicé sin contratiempo, pero alrededor de las 21:00 horas al encontrarme en la Explanada de los Héroes y al estar a punto de retirarme con mis amigas, comenzaron a*

perseguimos varios policías de 'Fuerza Civil', de los cuales me percaté que eran masculinos, por lo que seguimos avanzando ante el temor de que nos pasara algo, en ese momento los elementos comenzaron a correr tras nosotras, por lo que avancé muy poco hacia Juan Zuazua, ya que un elemento me jaló de la mochila y al intentar zafarme, me sujetó fuertemente de los brazos, simultáneamente se acercaron aproximadamente 10-diez elementos más, quienes me cubrieron formando un círculo y me jalaron fuertemente de la mochila y del cabello, me tumban boca abajo, y en esa posición un elemento me arrastró hacia el interior del Palacio de Gobierno del Estado, al entrar a dicho lugar me percaté que habían muchos policías de 'Fuerza Civil', consecutivamente el elemento me dejó caer al suelo y sentí que entre varios elementos comenzaron a patearme en todo el cuerpo alrededor de 02-dos minutos, después me jalaron los brazos hacia atrás y me colocaron unos cinchos en las muñecas y tobillos, al pasar aproximadamente 03-tres minutos, una elemento que llegó me levantó y procedió a llevarme a la parte trasera de Palacio de Gobierno, al estar ahí, me percaté que tenían a 04-cuatro personas más también ahí, cada persona tenía asignada a una policía y éstas nos ordenaban que bajáramos la cabeza, a lo cual accedimos, en esa posición se me solicitó proporcionar datos generales, después la elemento me ordenó que levantara el rostro y me tomó 02-dos fotografías del mismo.

Posteriormente, las policías comenzaron a decirnos 'allá fuera en la marcha se creían bien verguitas y adentro no', simultáneamente a ello, me retiraron mis pertenencias (teléfono celular Motorola E40 en color negro, funda naranja con brillos, mochila en la cual traía mi camisa en color negra con blanco de la prepa, cargador, estuche de sombras, dos libretas y una blusa en color negro), también me quitaron una camisa en color negra y una camisa de tirantes que llevaba en mi cuello; una vez lo anterior, me subieron a la cabina de una unidad de 'Fuerza Civil', de la que desconozco el número económico, junto con otras dos personas al igual menores de edad, nos quedamos al interior de la unidad alrededor de 01-una hora aun con los cinchos en muñecas y tobillos, la cual estuvo estacionada por la calle Juan Méndez, al paso de dicho tiempo, dieron marcha a la unidad, trasladándonos al 'Parque Alamey', al llegar nos mantuvieron en el estacionamiento, desde las 22:00 horas hasta las 08:00-ocho horas del 09-nueve de marzo, en todo ese tiempo continué con los cinchos, pero si se me permitió ingerir agua, ir al baño y me permitieron hablar con mi papá, después me ingresaron a las instalaciones de 'Parque Alamey' dónde me quitaron los cinchos y me ofrecieron agua, comida e ir al baño, después me llevaron junto con otras dos menores a un cuarto, dónde nos ofrecieron colchonetas y ahí estuvimos hasta las 22:00 horas del día de ayer, ya que nos dijeron en el

Ministerio Público que a raíz de lo que me hicieron en el Palacio de Gobierno podía salir, además de que se confirmó con la evidencia de las cámaras que no hubo daño de mi parte”.

**1.20. Por su parte, V15 manifestó:**

“Que el día 08-ocho de marzo del presente año, aproximadamente a las 23:30-veintitrés horas con treinta minutos, cuando estaba por retirarse de la explanada del palacio de gobierno, ya que había asistido a la Marcha por el día 08-ocho de marzo, en compañía de su hermana V11 de 22-veintidós años de edad, es que alrededor de 5-cinco elementos de la Institución Policial Estatal “Fuerza Civil”, de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, comenzaron a acorralarla y con los escudos que tenían, la aventaron hacía las escaleras de una de las estatuas que se encuentra en dicha explanada, la menor comentó que grabó una parte de la agresión de estos elementos en su teléfono celular marca Oppo, tipo A54, color negro, el cual fue arrebatado de las manos de la menor por una de las elementos de Fuerza Civil.

La compareciente comenzó a patear a los uniformados, los cuales la sujetaron del cabello y la tumbaron al suelo, arrastrándola por las escaleras donde se encontraba, sin importar que había vidrios en ese lugar, los elementos de seguridad comenzaron a arrastrar a la menor en dirección al interior del palacio de gobierno y al llegar hasta una de las puertas que estaba incendiándose, los elementos la empujaron y le ordenaron ponerse de pie, por lo que la menor se levantó y una elemento tomó una piedra que se encontraba en el suelo y la puso en su cara diciéndole “tú me amenazaste con un cuchillo no que muy verguitas”, pero uno de los elementos de sexo femenino la empujó hacia el interior del palacio tumbándola a un lado de otras detenidas.

Estando en el interior del palacio y encontrándose tumbada en el piso, un elemento la paró y con un pañuelo que la compareciente tenía con motivo de la manifestación en color lila, le amarraron las manos y con las agujetas de sus tenis le amarraron los pies, mientras le preguntaban su nombre y edad, la volvieron a aventar hacía en piso y una mujer se subió encima de la menor de rodillas, sobre su espalda.

Luego entonces, uno de los elementos preguntó por una persona de nombre “V15” ya que de un teléfono el cual desconoce su procedencia, estaban preguntando por ella; la compareciente levantó la mano y al pasarle el teléfono una persona la cual desconoce quien sea, preguntó por ella y si estaba bien, pero la compareciente al tener miedo en ese momento dijo que estaba bien y que no sabía en donde estaba, una de las elementos mujer, grito “quítenle el teléfono no

vaya a decir en donde está y qué les estamos haciendo”, lo que ocasionó que cortaran con la llamada y la tumbaran nuevamente en el suelo y le taparon la cara con la camisa que tenía en ese momento.

Posteriormente, la tomaron del cabello para levantarla y la llevaron por un pasillo desconociendo el destino, al pasar por el pasillo una persona la pateó y le ordenaron “ponerse en 8” (sentada con las piernas cruzadas por el frente), en ese lugar le tomaron fotografías y más datos.

Una mujer policía preguntó, quién quería agua y la quejosa respondió que ella, y uno de los elementos le dijo: “Ay! Cosita quiere agua, ahorita te llevamos al baño para que tomes agua de la taza”, la compareciente pudo ver que, en ese lugar, se encontraban más personas las cuales le tomaban fotografías y pudo ver como los elementos que se encontraban dentro de palacio comenzaron a hacer filas y a celebrar, por lo cual la quejosa, preguntó a uno de ellos el motivo de la celebración, pero no obtuvo respuestas.

La menor fue sacada en compañía de las demás personas detenidas durante la manifestación y fue ingresada a una unidad, pero un elemento le dijo a otro “bájala de ahí, esa menor súbela a la otra” y la bajaron e ingresaron a otra unidad en donde se encontraba otra menor de edad, las menores fueron trasladadas a las instalaciones de lo que conoce como “ALAMEY”, en donde permanecieron dentro de la unidad aproximadamente 07-siete horas, al ingresarla al lugar, le tomaron fotografías con su nombre y le realizaron dictamen médico, mencionó que una persona que identifica como “abogado”, les dijo que las iba a ayudar.

Por último, la menor indicó que permaneció al interior del “ALAMEY” en un lugar que describe como una oficina, desde las 10:00-diez horas hasta las 20:00 horas de ese mismo día, cuando fue entregada a su madre.

La quejosa desea agregar, que no se le ha devuelto el teléfono celular y que tanto su madre como ella, se encuentran en espera de que el personal de la Fiscalía General de Justicia le regrese sus pertenencias, ya que fueron puestas a disposición del Ministerio Público”.

## **2. PRUEBAS**

Las pruebas agregadas a los expedientes de queja y con las que se acreditan los hechos expuestos en el anterior apartado, son las siguientes:

- a) Disco compacto que contiene diversas videograbaciones relacionadas con la actuación de los elementos de policía el día 8 de marzo.
- b) Comparecencia de las personas quejasas.
- c) Dictamen médico previo practicado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V13, en fecha 9 de marzo, por parte del médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, de los que se desprende que las personas quejasas presentan lesiones traumáticas.
- d) Dictamen médico practicado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, la persona con discapacidad V12; V13 y las adolescentes V14 y V15, por parte de los Peritos en Evaluaciones Médicas del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, de los que se desprende la descripción de las lesiones que presentaban en su cuerpo al momento de su valoración.
- e) Acta de inspección realizada al contenido de las videograbaciones que obran dentro de los presentes expedientes.

### **3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

#### **3.1. Los límites en el ejercicio de las facultades de las personas encargadas de la seguridad pública**

Las autoridades encargadas de la seguridad pública cumplen funciones de prevención e investigación de los delitos para que, substanciados los procedimientos correspondientes, se impongan las sanciones a quienes infrinjan las leyes. Así, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en determinadas formas de actuar de las autoridades, así como en el fortalecimiento de políticas públicas y medidas eficaces para la prevención del delito.

Debe tenerse presente que vivimos en un régimen en el cual las personas del servicio público están facultadas para hacer, únicamente, lo que las normas expresamente les autorizan, de modo que, cuando no se ajustan a los principios y normas constitucionales, así como a la producción normativa aplicable, los actos que llevan a cabo se tornan arbitrarios o abusivos.

Por lo tanto, las personas encargadas de hacer cumplir la ley no sólo están obligadas a respetar los derechos humanos, sino que, además, en sus actuaciones no deben excederse en las atribuciones que las normas explícitamente les confieren.

Esto es así, porque en la medida en que se respeten los derechos humanos y la actuación de las personas del servicio público se ajusten al principio de legalidad, serán verdaderas garantes de la seguridad pública y estarán en posibilidad de contribuir a generar un ambiente de paz social y las y los gobernados recobrarán la confianza en las instituciones públicas.

Las personas encargadas de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacer efectiva la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social de las personas.

La función de la seguridad pública se realiza por conducto de las instituciones policiales y el Ministerio Público, entre otras instituciones, las cuales, en el ejercicio de sus funciones, deben ceñirse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de conformidad con los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Federal, 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Debe quedar claro que esta Comisión no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos órdenes de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso, no aconteció, como se verá más adelante.

### **3.2. Las mujeres, como grupo vulnerable.**

Previo al análisis de las afectaciones a los derechos humanos, y como un elemento crucial para esclarecer el sentido y alcance de las mismas, este Organismo destaca la importancia de abordar el contexto en el cual se encontraban las personas que se manifestaron el 8 de marzo y que fueron detenidas por parte de elementos de policía de Fuerza Civil.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de “Belém do Pará”, de la cual México es parte, establece en su artículo 3 que “Toda mujer

tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”; con ello, se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como la prohibición de la violencia por razones de género contra las mujeres como un principio de derecho Internacional, siempre en aras de proteger su dignidad e integridad.

La propia Convención de “Belém do Pará” establece en su artículo 7, inciso a), que los Estados partes deberán abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con dicha obligación.

### **3.3. Derechos de las mujeres embarazadas.**

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, establece que la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto.<sup>3</sup>

Bajo ese contexto, el artículo 4 de la Convención de “Belém do Pará” señala en su artículo 4 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales; y e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, contempla en su artículo 50, que el Estado promoverá políticas públicas destinadas a prevenir, minimizar o eliminar situaciones de desventajas o dificultades para las personas en situación de vulnerabilidad, adoptando las medidas necesarias para prevenir y sancionar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y niñas. *Debe considerarse que las etapas del embarazo, parto y puerperio, constituyen un proceso fisiológico y multidimensional de las mujeres, en el que se debe proteger su vida y su salud, así como respetar y garantizar su autonomía, dignidad y derechos humanos.*

---

<sup>3</sup> Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, párrafo 112

Desde esta perspectiva, la maternidad además del aspecto médico, involucra las nociones de equidad y violencia de género<sup>4</sup>.

### **3.3. Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

Las mujeres, al pertenecer a un grupo de atención prioritaria, deben ser protegidas, de manera reforzada, en contra de las violaciones a sus derechos, entre los que se encuentra su derecho a vivir libres de violencia.

En lo que concierne a las autoridades, éstas no se encuentran exentas de responsabilidades frente a la violencia de género en contra de las mujeres, pues con acciones u omisiones son generadoras también de violencia institucional. Al respecto la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 18, define como violencia institucional a *“los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”*.

### **3.4. Derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia y a que se proteja su integridad, atendiendo el interés superior de la niñez y como grupo vulnerable.**

Al tenor de lo anterior se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3 y 37, los cuales indican respectivamente que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, así como que, ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

### **3.5. Personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria.**

El artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

---

<sup>4</sup> Recomendación General No. 31/2017 de la CNDH.

a) *Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;*

b) *No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.*

#### **4. MARCO NORMATIVO**

Al tener presente la violencia en contra de las mujeres, se debe llevar a cabo el análisis, no sólo en cumplimiento a las obligaciones generales previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana, sino también de las normas que complementan y refuerzan el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que la discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada y abarca actos que infligen daños o sufrimientos físicos, mentales o sexuales, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; criterio el anterior, que fue replicado por la Corte IDH en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.<sup>5</sup>

Por su parte, la Convención de Belém do Pará define la violencia contra las mujeres, como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.<sup>6</sup>

Asimismo, en la Recomendación General No. 19 (La violencia contra la mujer), aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW, se sostiene que la violencia en contra de este grupo de personas menoscaba y anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales. En atención a la modalidad de la violencia en el ámbito público, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que todos los actos u omisiones de las personas en el ejercicio de la función pública de cualquier orden de gobierno, que conlleven discriminación, dilación y obstaculización

---

<sup>5</sup> Párrafo 303 de la sentencia de 25 de noviembre de 2006.

<sup>6</sup> Como se advierte en su artículo 1.

en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, será considerada como una violencia institucional, por lo cual, a través de la organización del aparato gubernamental se debe garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.<sup>7</sup>

Aunado a ello, la Corte IDH ha considerado que la violencia de género debe ser analizada, no sólo en aquellos casos de violencia sexual, sino al advertir la violencia infligida en ellas, de manera general, puesto que el elemento género lo invade todo. En este sentido, la perspectiva de género permite percibir la existencia de situaciones desiguales de poder o bien de contextos de desigualdad estructural que se han venido gestando y reproduciendo históricamente.

El derecho internacional de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.<sup>8</sup>

En este mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha determinado que se trata del primer derecho sustantivo amparado por la Declaración Universal, lo cual indica su profunda importancia.<sup>9</sup>

El citado Comité señala que la detención se considera arbitraria cuando es impuesta como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión, de expresión y de reunión.<sup>10</sup>

La Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación estima que el ejercicio de esos derechos contribuye a reforzar un sistema de equilibrio de poderes inclusivo y eficaz, que es inherente a la democracia.<sup>11</sup>

La Corte IDH señala que la libertad de expresión requiere, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un

---

<sup>7</sup> Artículos 18 al 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

<sup>8</sup> Artículo 9, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>9</sup> Observación General número 35 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

<sup>10</sup> Párrafo 17 de la Observación General número 35 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

<sup>11</sup> Párrafo 14 del Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de Naciones Unidas.

derecho de cada individuo;<sup>12</sup> y en relación a la libertad de reunión resalta que la Convención Americana consagra el derecho de reunión pacífica y sin armas.

A su vez, la libertad de asociación, prevista en el mismo instrumento presupone el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando sean legítimos.<sup>13</sup>

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha reconocido que en distintas circunstancias las protestas generan disrupción y afectan el normal desarrollo de otras actividades, pero esa situación no vuelve per se ilegítimas a estas formas de expresión. Parte de la base que la protesta tiene como una de sus funciones canalizar y amplificar las demandas, aspiraciones y reclamos de grupos de la población, entre ellos, los sectores que por su situación de exclusión o vulnerabilidad no acceden con facilidad a los medios de comunicación y a las institucionales de mediación tradicionales<sup>14</sup>.

Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos ha señalado que en el contexto de las manifestaciones pacíficas, los Estados tienen la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos e impedir que se vulneren esos derechos, y de evitar en particular las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas y las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y exhorta a los Estados a que impidan en todo momento que se abuse de los procedimientos penales y civiles o que se amenace con acciones de este tipo.

Por ello, insta a los Estados a favorecer las manifestaciones pacíficas facilitando a los manifestantes el acceso a espacios públicos y protegiéndolos, sin discriminación, donde sea necesario, contra cualquier forma de amenaza y de acoso, y destaca la función que desempeñan las autoridades locales a tal efecto; asimismo, a que adopten todas las medidas adecuadas para la integridad y protección de los niños, en particular cuando ejercen sus

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrafo 138.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 169.

<sup>14</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018. Vol.2. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 24 de febrero de 2020. Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión. Pág. 307

derechos a la libertad de reunión, de expresión y de asociación pacíficas, incluso en el contexto de manifestaciones pacíficas.<sup>15</sup>

La Constitución Federal dispone en su artículo 1 que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección.
- Que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

Este mismo ordenamiento indica que toda persona tiene derecho a difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;<sup>16</sup> respecto al derecho de asociación señala que no se debe coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.<sup>17</sup>

De la misma forma, los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal señalan que toda autoridad está obligada a observar cómo proteger y respetar el derecho humano a la libertad.

Del primero de los dispositivos mencionados en el párrafo que antecede se desprende que puede restringirse a una persona el derecho a la libertad personal en los siguientes casos: orden de aprehensión, flagrancia y casos de urgencia, siempre y cuando la autoridad competente expida mandamiento a través de una orden escrita que se encuentre fundada y motivada.

Aunado a ello, el artículo 21 de la Constitución Federal dispone que le compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, entre las cuales se encuentra el arresto, por lo que, además de la privación de la libertad

---

<sup>15</sup> Consejo de Derechos Humanos. La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 11 de abril de 2014. Párrafos 2, 4 y 7.

<sup>16</sup> Artículo 6 de la Constitución Federal.

<sup>17</sup> Artículo 9 de la Constitución Federal.

por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

Similar contenido al de la Constitución Federal lo encontramos en la Constitución Local.<sup>18</sup>

La SCJN ha establecido que las restricciones a los derechos humanos no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas.

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la libertad de reunión consiste en que todo individuo puede congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público, con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.<sup>19</sup>

Dicha Sala ha establecido que existen 2 dimensiones en el ejercicio de la libre expresión:

- En su vertiente social o política: constituye una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.
- En su dimensión individual: asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.

Así, como la libertad de expresión tiene al menos estas dos facetas, es complicado sostener que sirve a un único propósito, ya que su protección persigue tanto facilitar la democracia representativa y el autogobierno, como la autonomía, la autoexpresión y la autorrealización del individuo.

En ese sentido, el derecho fundamental a la libertad de expresión se relaciona con principios que no pueden reducirse a un solo núcleo.<sup>20</sup>

Asimismo, la citada Sala determinó que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana.

---

<sup>18</sup> Como se puede advertir del contenido de su artículo 15, el cual establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

<sup>19</sup> Novena Época, Registro: 164995, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2010, Tomo XXXI, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LIV/2010 Página: 927

<sup>20</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008104, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CDXVIII/2014 (10a.) Página: 236

No obstante, escapan de dicha cobertura:

- Toda propaganda en favor de la guerra.
- Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia.
- Cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión y dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.<sup>21</sup>

### **Respecto a los derechos de niños, niñas y adolescentes:**

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. Además, esa disposición establece uno de los valores fundamentales de la Convención<sup>22</sup>.

El Comité de los Derechos del Niño ha determinado que el artículo 3, párrafo 1, enuncia uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, y lo aplica como un concepto dinámico debe evaluarse adecuadamente en cada contexto.

El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. El Comité ya ha señalado que *“lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención”*.

### **En cuanto a los derechos de las personas con discapacidad:**

Dentro de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad se contempla en su artículo 14 que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

---

<sup>21</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008106, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.) Página: 237

<sup>22</sup> Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño.

a) *Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;*

b) *No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.*

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulte aplicable, sus consideraciones preliminares y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de la autoridad.

### **5.1. Vulneración al derecho humano a la libertad y seguridad personales, por detención ilegal y arbitraria.**

La detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, la persona con discapacidad V12; V13 y las adolescentes V14 y V15, se ejecutó sin que los elementos de Fuerza Civil contaran con mandamiento escrito por autoridad competente que así lo ordenara y tampoco se advierte que haya existido flagrancia, ni la urgencia a que hacen alusión los párrafos quinto y sexto del artículo 16 de la Constitución Federal.

Con la detención ilegal y arbitraria descrita, los elementos implicados quebrantaron diversos instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal, entre los que se pueden mencionar:

- Convención Americana (artículos 1, 7.1, 7.2 y 7.3).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1, 7.1, 7.2 y 7.3).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 9).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I y XXV).

- El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Principios 1 y 2).

Los cuales, en términos generales, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones ilegales y arbitrarias, la obligación de dar a conocer las razones de las detenciones, los cargos que se imputan y a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente.

Para este organismo, es un presupuesto del Estado Constitucional y Democrático de Derecho que toda persona que viva o transite en territorio mexicano goce de libertad personal, por lo que la privación de la libertad por parte de una autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe de cumplir una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en las normas de carácter constitucional e internacional.

Como preámbulo, debe indicarse que las situaciones descritas en el apartado de HECHOS de la presente determinación no se encuentran sujetas a debate, dado que no fueron controvertidas por la autoridad señalada como responsable. Esto en razón de que fue omisa en rendir el informe documentado que se le solicitó, situándose en la hipótesis prevista por el numeral 69<sup>23</sup> del Reglamento Interno, acorde con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

La falta de respuesta por parte de la autoridad para rendir el informe respecto a la forma, el motivo y fundamento legal por el cual se llevó cabo la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, la persona con discapacidad V12; V13 y las adolescentes V14 y V15 y documentarlo con las videograbaciones oficiales, implica, per sé, la falta de rendición de éste y, por ende, la actualización del supuesto normativo previsto en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en cuanto a que se tenga por cierto el hecho denunciado, sin que exista prueba en contrario. Esto es así, porque, en concepto de esta Comisión, no existe un impedimento material o jurídico válido que le impida a la citada autoridad rendir el informe requerido. En efecto, dada la naturaleza de los hechos atribuidos a los elementos policiales, lógicamente, no lo iban a asentar en un documento, por ejemplo, en un Informe Policial Homologado o en alguno otro.

---

<sup>23</sup> Del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos: Artículo 69. Dilación en la respuesta de las autoridades. Cuando una autoridad o persona servidora pública estatal o municipal no responda oportunamente los requerimientos de la Comisión Estatal, el caso será turnado al área competente, a fin de que, en los términos de la legislación aplicable, según el caso, se instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se impongan las sanciones que resulten.

Por ende, se tienen por ciertos los hechos consistentes en la detención ilegal y arbitraria de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, la persona con discapacidad V12; V13 y las adolescentes V14 y V15, así como las agresiones físicas de las que fueron objeto.

Por estas razones, las autoridades tienen la obligación de ajustarse -de manera estricta- a las normas internas e internacionales<sup>24</sup> así como a los procedimientos, directrices, protocolos de actuación y demás normativa que resulte aplicable.

Entre las obligaciones que las autoridades tienen que acatar, destacan las siguientes:

- Llevar a cabo las detenciones dentro de los márgenes del orden jurídico vigente, es decir, de manera excepcional, cuando las normas expresamente así lo prevean.
- Notificarles a las personas que están siendo detenidas, en el momento justo de la privación de su libertad.<sup>25</sup>
- Dar a conocer las razones, causas y motivos de las detenciones, así como los cargos que se imputan o, en su caso, la falta administrativa que presuntamente se haya cometido, mediante la utilización de un lenguaje simple y libre de tecnicismos.
- Hacerles saber a las personas detenidas los derechos que les asisten, para que estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.<sup>26</sup>
- Ponerlas, sin demora, a disposición de la autoridad competente para que lleve a cabo el control de la detención.
- Establecer con claridad y precisión el nombre de la persona o personas del servicio público que hayan realizado la detención.
- Señalar el día, hora y lugar en que se ejecutó la detención, así como las circunstancias que resulten necesarias.

---

<sup>24</sup> Cómo se advierte del párrafo 75, de la sentencia emitida por la Corte IDH, el 24 de noviembre de 2011, en el caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.

<sup>25</sup> Cómo se desprende del párrafo 71, de la sentencia emitida por la Corte IDH, el 21 de noviembre de 2007, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.

<sup>26</sup> Cfr. al respecto la tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.). "DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.", Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 970, Décima Época, registro 2010490.

- Señalar el día, hora y lugar en que se dejó en libertad a la persona detenida.
- Llevar un registro minucioso, documentando lo señalado con antelación.

Todo ello, con la finalidad de proteger a las personas en contra de injerencias ilegales y arbitrarias.<sup>27</sup>

Lo señalado en párrafos precedentes cobra especial relevancia respecto del personal del servicio público que tiene encomendada la seguridad pública y se encuentra dotado de facultades para llevar a cabo una detención, toda vez que dada la naturaleza de sus funciones está sujeto al estricto respeto de los derechos humanos y a un escrutinio riguroso de las labores que realizan. Sin duda, el personal policiaco, al tener como función la preservación de la seguridad de las personas, bajo ninguna circunstancia deben vulnerar sus derechos humanos, al ser depositarios de la confianza pública para salvaguardar su integridad física, emocional y psicológica.

De ahí, la gravedad de llevar a cabo actos o conductas delictivas, pues la consumación de estas no sólo los aparta de sus deberes y obligaciones, sino que atentan directamente en contra de la seguridad y protección de las personas, por parte de quienes, por lo regular, en su carácter de policías municipales o en el presente caso estatales como lo es Fuerza Civil, son los primeros en tener noticia y contacto con algún hecho presumiblemente constitutivo de delito y que derivado de ello asumen la calidad de primer respondiente.

Lo expuesto, se torna aún más delicado por el hecho de que los policías se encuentran en un plano de superioridad frente a los particulares y, como consecuencia de ello, se reduce la capacidad de estos para defenderse u oponer algún tipo de resistencia, derivado del temor fundado a sufrir represalias que pudieran configurar mayores y más graves violaciones a sus derechos humanos, desde una agresión física hasta la pérdida de la vida.

Sin embargo, del análisis practicado a las constancias que obran dentro de los expedientes de queja que hoy se resuelven, se cuenta con las videograbaciones recabadas con motivo de los hechos ocurridos durante la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, del día 8 de marzo, respecto de las cuales se elaboró la respectiva acta circunstanciada, de la que se desprende que efectivamente, elementos de policía de Fuerza Civil se excedieron en sus funciones, al llevar a cabo la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, la

---

<sup>27</sup> Cómo se estableció en el párrafo 100 de la sentencia emitida por la Corte IDH, el 29 de noviembre de 2012, en el caso *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas.

persona con discapacidad V12; V13 y las adolescentes V14 y V15 de forma ilegal y arbitraria, haciendo uso excesivo de la fuerza, lo que les ocasionó las lesiones que presentaron al momento en que fueron evaluadas tanto por personal de la Fiscalía, al ser puestas a disposición de dicha autoridad, como por personal de esta Comisión, cuando se les recabaron sus respectivas quejas, pues fueron jaloneadas, arrastradas de los cabellos, golpeadas con los escudos tácticos y conducidas violentamente por elementos de Fuerza Civil, a la entrada principal del palacio de gobierno, en donde también fueron víctimas de agresiones físicas en diversas partes de sus cuerpos.

Por lo anterior, dadas las condiciones de la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, la persona con discapacidad V12; V13 y las adolescentes V14 y V15, se concluye que fue ilegal y arbitraria, al no haberse justificado que las víctimas estuvieran cometiendo algún delito, falta administrativa o en flagrancia, transgrediendo por ello su derecho a la libertad personal, pues de las constancias que obran en los expedientes de queja que hoy se resuelven, se advierte que las personas quejasas únicamente se encontraban haciendo uso de su libertad de reunión, aunado al uso excesivo de la fuerza por parte de los policías de Fuerza Civil, cometido en su perjuicio.

## **5.2. Vulneración al derecho a la integridad personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, la persona con discapacidad V12; V13 y de las adolescentes V14 y V15, así como su acceso a una vida libre de violencia.**

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

También señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sobre el derecho a la integridad personal y trato humano, este se refiere al que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psicológica y moral; e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a cualquier trato cruel, inhumano o degradante, ni permitir que terceros cometan tales actos.

El núcleo central del derecho a la integridad personal y trato humano se encuentra en la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, éste puede ser vulnerado por conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria.

El derecho a la integridad personal y trato humano está reconocido en el artículo 5° de la Convención Americana, al respecto del cual es importante profundizar en sus dimensiones de integridad física e integridad psíquica. El aspecto físico, versa sobre la conservación del cuerpo humano, sus funciones corporales y las de sus órganos; mientras que el aspecto psíquico o psicológico, busca la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona; es decir, de sus funciones mentales. El derecho a la integridad personal y trato humano, conlleva un conjunto de circunstancias que permiten el disfrute de una vida plena. Por lo tanto, el cumplimiento en la garantía del derecho a la integridad personal tiene una relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la protección de otros derechos fundamentales como la libertad personal, la vida o la salud. En este sentido, para garantizar el disfrute de una vida plena y la protección del derecho a la integridad personal y trato humano en todas sus esferas, se debe también evitar la exposición a situaciones de riesgo de forma injustificada.

El derecho a la integridad personal se encuentra tutelado por los siguientes ordenamientos:

- Constitución Federal (artículo 22).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7 y 10.1).
- Convención Americana (artículos 5.1 y 5.2).
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículos 1, 2 y 16).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 1 y 2, inciso d).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de “Belém do Pará” (artículos 1, 2, incisos b y c, 3, 4, 5, 6 y 7).

- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principios 1, 5 y 6).
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 6, fracción V, 18, 19 y 20).
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León (artículos 6, fracción III, y 13).

### **5.3. Vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad, en cuanto a V14 y V15.**

En el contexto más amplio del párrafo 1 del Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños están expuestos a la violencia por parte de agentes estatales, quienes abusan a menudo de su poder sobre los niños, como las escuelas, los hogares y residencias, las comisarías de policía o las instituciones judiciales. Todas estas situaciones están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 19, que no se limita únicamente a los actos de violencia cometidos por los cuidadores en un contexto personal.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala dentro de sus principios rectores, entre otros, el interés superior de la niñez y el acceso a una vida libre de violencia<sup>28</sup>, el cual es reforzado en su capítulo octavo, en el que se resalta que las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia<sup>29</sup>. En este mismo sentido la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, refiere que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal; a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y su desarrollo integral.<sup>30</sup>

- ***Interés Superior de niños, niñas y Adolescentes.***

Al tenor de lo anterior se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3 y 37 incisos c) y d), los cuales indican respectivamente que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración

<sup>28</sup> Artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

<sup>29</sup> Artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

<sup>30</sup> Artículo 48 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, así como que, ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este sentido, la SCJN ha indicado que no es únicamente el interés superior de niños, niñas y adolescentes, sino la protección reforzada que el Estado debe de cumplir, así, indica que la protección constitucional que merecen los niños, niñas y adolescentes, no sólo se justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el interés específico de la sociedad en velar porque los menores alcancen su pleno desarrollo<sup>31</sup>.

- ***Derecho a la libertad y seguridad jurídica en el marco de los derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes.***

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 16 que una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia, en el caso de la comisión de un delito. Asimismo, el mandato antes nombrado impone que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y solo de forma excepcional el Ministerio Público podrá girar una orden de detención, únicamente en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos.

Este mismo ordenamiento supremo mexicano, en su artículo 18 establece que [las medidas aplicadas] deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, mientras que el párrafo cuarto de dicho dispositivo legal señala que la Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años

---

<sup>31</sup> SCJN. Amparo en Revisión 35/2014. MP. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 15 de mayo de 2015. Pág. 30.

cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

En este sentido, al invocar temas de delitos o presuntos delitos o infracciones donde pudiera estar involucrada una persona menor de edad se debe estar a la legislación específica en la materia, tal como lo estipula el artículo 18 constitucional al indicar que la Federación y las entidades federativas establecerán un sistema integral de justicia para los adolescentes y que dicho sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante LGNNA), en su artículo 85 expone que, en aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente. En el mismo sentido se encuentra el artículo 106 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, por el lado del Derecho Internacional e Interamericano, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemplan el derecho de toda persona a no ser privada de su libertad de manera ilegal o arbitraria.

Al tenor de lo anterior, resulta importante mencionar que la Corte IDH ha establecido que una detención, sea por un periodo breve o una demora, así sea con meros fines de identificación, constituyen formas de privación a la libertad física de la persona<sup>32</sup>.

Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considera que “el respeto y garantía del derecho a la libertad personal exigen que los Estados recurran a la privación de

---

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Párr. 54.

libertad sólo en tanto sea necesario para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad<sup>33</sup>.

Finalmente, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que un sistema amplio de justicia de menores requiere además el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar, al menor, asistencia jurídica u otra asistencia adecuada<sup>34</sup>.

#### **5.4. Vulneración al Derecho a la Protección de las personas con discapacidad, por lo que respecta a V12.**

Se considera a la persona con discapacidad como aquella que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que, al interactuar con las barreras impuestas en el entorno social, puede impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

En el presente caso, V12 cuenta con una discapacidad intelectual, por déficit de atención y autismo.

Lo anterior, cobra relevancia para garantizar los derechos de las personas detenidas en igualdad de condiciones con el resto; bajo un modelo de inclusión que conlleve alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía

De acuerdo al artículo 14 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

- a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;*
- b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.*

---

<sup>33</sup> CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, Doc. 46/13, 30 diciembre 2013, párr. 221

<sup>34</sup> Comité Derechos del Niño Observación General número 10 “Los derechos del niño en la justicia de menores” párr. 92.

Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Conforme a estas disposiciones, las autoridades policiales deben cumplir con todas las obligaciones tendentes a preservar la integridad física, emocional y psicológica de las personas; sin embargo, contrario a ello, se acreditó la trasgresión a los derechos humanos de V12 como persona con discapacidad ante la falta de un trato digno, omitiendo realizar ajustes razonables, por parte de los policías de Fuerza Civil al momento de llevar a cabo la misma, pues no se justificó de ninguna forma su detención el día de los hechos.

Como ha quedado demostrado, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, la persona con discapacidad V12; y V13 y las adolescentes V14 y V15, fueron objeto de detenciones ilegales y arbitrarias por parte de elementos de policía de Fuerza Civil, además de haber sido golpeadas y agredidas físicamente en diversas partes de sus cuerpos, cuya descripción se encuentra en la declaración que las víctimas realizaron tanto ante esta Comisión como ante la Fiscalía, las cuales quedaron detalladas dentro de los dictámenes médicos previos que les fueron practicados en fecha 9 de marzo. En ese sentido, una vez que fueron puestas a disposición de la Fiscalía, los médicos de guardia del Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística, las valoraron, y posteriormente los Peritos en Evaluaciones Médicas adscritos a este Organismo; determinando que presentaban las siguientes lesiones físicas:

V1: *“El paciente presenta huella externa visible de lesión traumática. Presenta equimosis de 6.0 cm x 3.0 cm en región escapular izquierda, equimosis de 1.0 cm en región pectoral derecha, equimosis de 11.00 cm x 7.0 cm en brazo derecho, escoriación de 2.0 cm x 1.0 cm en codo izquierdo, escoriación de 2.0 cm x 1.0 cm en codo derecho, escoriación de 3.0 cm x 2.0 cm en región abdominal, herida de 1.0 cm en cara anterior de rodilla derecha, edema traumático de 15.0 cm x 5.0 cm en cara anterior de pierna derecha y escoriación de 3.0 cm x 3.0 cm en cara anterior de rodilla izquierda; lesiones con una evolución menor a 12 horas”.*

V2: *“Presenta escoriación de 1.0 cm en región frontal izquierda, equimosis de 4.0 cm x 3.0 cm en región cigomática, escoriación de 0.5 cm en región de sien derecha, escoriación de 8.5 cm x 1.0 cm en región escapular izquierda, escoriación de 1.0 cm x 2.0 cm en codo izquierdo, equimosis de 3.0 cm x 1.0 cm en antebrazo izquierdo, equimosis de 5.0 cm x 2.0 cm en cara*

anterior de rodilla derecha y escoriación de 6.0 cm y 2.0 cm en cara anterior de rodilla izquierda; lesiones con una evolución menor a 12 horas.”

V3: “Equimosis en cara lateral derecha de cuello de 6x4 cm, edema traumático en dorso de nariz, equimosis párpado superior izquierdo, derrame sub conjuntival en ojo izquierdo, escoriaciones de 6 cm, de 5 cm y de 5 cm en cara anterior de tórax, escoriaciones de 5 cm, de 3 cm, de 3 cm cara anterior tercio proximal de antebrazo derecho, equimosis de 4x4 cm en cara anterior tercio medio de brazo derecho, equimosis de 2x0.5 cm en cara externa tercio medio de brazo derecho, escoriación de 1x0.7 cm en codo izquierdo, equimosis de 2x0.5 cm en cara distal de antebrazo izquierdo, equimosis de 4x2 en palma de mano izquierda, con un tiempo de evolución aproximado de menor de 24 horas”.

V4: “Presenta equimosis de 4.0 cm x 2.0 cm en cara interna de brazo izquierdo, dos escoriaciones de 0.5 cm cada una en cara anterior de antebrazo izquierdo y equimosis de 5.0 cm x 1.5 cm en cara anterior de rodilla derecha, lesiones con una evolución menor a 12 horas”.

V5: “Equimosis en ángulo mandibular izquierdo, escoriación de 2 cm en pectoral izquierdo, equimosis de 2x2 cm en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho, equimosis de 2x0.5 cm en cara externa tercio distal de brazo izquierdo, equimosis de 1x1 cm en cara externa tercio proximal de antebrazo izquierdo, escoriaciones en dedo anular derecho, con un tiempo de evolución de menos de 24 horas”.

V6: “Equimosis en región parietal derecha, equimosis en región parietal derecha, equimosis de 1x0.5 cm en cara anterior tercio distal de brazo derecho, escoriación de 4 cm en cara externa tercio distal de brazo izquierdo, con un tiempo de evolución menos de 24 horas”.

V7: “Presenta escoriación lineal de 4.0 cm en región lumbar izquierda, lesión con una evolución menor a 12 horas”.

V8: “Equimosis de 1x1 cm en cara externa de muñeca derecha, equimosis de 9x2 cm en cara externa tercio medio y distal de antebrazo izquierdo, equimosis violácea de 6x6 cm en cadera izquierda, con un tiempo de evolución menos de 24 horas”.

V9: “Escoriación en mejilla izquierda, escoriación en cara anterior de cuello, con un tiempo de evolución de menos de 24 horas”.

V10: “Escoriación de 2 cm en región escapular derecha, escoriación en primera falange de dedo índice derecho, equimosis de 5x3 cm en cara interna tercio distal de antebrazo, escoriación de

*4x3 cm en cara posterior tercio proximal de antebrazo derecho, con un tiempo de evolución menos de 24 horas”.*

V11: *“Escoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas”.*

V12: *“Presenta edema traumático y equimosis de 12.0 cm x 10.0 cm en región frontal, bipalpebral bilateral y nasal, equimosis de 2.0 cm x 1.0 cm en región retroauricular derecha, diversas escoriaciones en región de hombro izquierdo, diversas equimosis en región escapular izquierda y zona equimótica en región dorso lumbar, lesiones con una evolución menor a 12 horas”.*

V13: *“Presenta equimosis en región frontal derecha y escoriación de 6.0 cm x 1.0 cm en región escapular derecha, lesiones con una evolución menor a 12 horas”.*

Así mismo, de los dictámenes practicados a las Adolescentes V14 y V15, se desprende:

V14: *“Edema traumático y equimosis rojiza en ambos antebrazos, tercio distal, caras interna y externa en brazo izquierdo, borde interno de brazo y antebrazo. Equimosis violácea y edema traumático en rodilla derecha; rodilla izquierda, pierna izquierda, tercio medio, cara anterior. Equimosis violácea-verdosa en pierna derecha, tercio superior, cara anterior; en brazo izquierdo, tercio proximal cara interna. Escoriación dermoepidérmica en antebrazo izquierdo cara externa. Equimosis violácea y edema traumático (múltiples en brazo izquierdo tercio proximal, cara interna”.*

V15: *“Escoriaciones dermoepidérmicas en antebrazo derecho, tercio medio, borde anterior; dedos medio y anular, tercio proximal, cara dorsal, mano derecha; ambas rodillas; en pierna derecha, tercio inferior, borde externo; pierna izquierda, tercio superior, borde anterior; equimosis violácea en muslo izquierdo, tercio inferior, borde externo. Nota: Refiere dolor en cuello posterior; tórax posterior; rodilla derecha y glúteo izquierdo”.*

Por lo que, se determina que las agresiones físicas y emocionales, de las cuales fueron víctimas V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, la persona con discapacidad V12; V13 y las adolescentes V14 y V15, constituyeron transgresiones a su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal respectivamente, dado que el contenido de los dictámenes médicos practicados durante su detención, coinciden con los elaborados por los Peritos en Evaluaciones Médicas adscritos al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión.

Advirtiendo que, ante la omisión o falta de rendición del informe documentado requerido al titular de la Secretaría de Seguridad, se dan por ciertos los hechos narrados por las personas quejas en el sentido de que las lesiones descritas con antelación, les fueron causadas por los policías de Fuerza Civil que llevaron a cabo su detención.

Aunado a lo anterior, conforme a las grabaciones que obran en los expedientes de queja, además de las actas circunstanciadas en las que se hizo constar la inspección de su contenido, se puede señalar que el día 8 de marzo de 2023, en el marco de la marcha en conmemoración del Día Internacional de la Mujer, se dieron sucesos que evidencian la violación a derechos humanos, de diversas mujeres, entre ellas V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11; las adolescentes V14 y V15, así como de los masculinos que las acompañaban V12 y V13, de los cuales, V12 es una persona con discapacidad psicosocial.

Para el estudio del derecho a la manifestación pública, acudimos a la fuente internacional de derechos humanos, en busca de los estándares en este rubro, por lo que tomamos como base la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominada “Protesta y Derechos Humanos”, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), emitió en septiembre de 2019, en especial sus artículos 156, 158, 160 y 162.

De este instrumento se desprende el deber de la autoridad de prevenir, proteger, y facilitar el efectivo derecho a manifestarse de las personas, que se traduce en estándares que contribuyen a propiciar condiciones para un efectivo derecho a la manifestación, siendo estos:

- Conocimiento previo de la manifestación pública
- Personal asignado y equipamiento
- Rendición de cuentas
- Registros

Por lo que, al tenerse conocimiento previo de la realización de la manifestación, existía el deber de la autoridad de prevenir, proteger y facilitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se encuentran ya enunciados en el apartado de marco normativo de la presente Recomendación.

## **6. RECONOCIMIENTO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, la persona con discapacidad V12; V13 y las adolescentes V14 y V15, COMO VÍCTIMAS.**

Se reconoce a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, la persona con discapacidad V12; V13 y las adolescentes V14 y V15, la calidad de víctimas directas toda vez que sufrieron violaciones a sus derechos humanos a la libertad personal, a la integridad personal y a una vida libre de violencia, así como a su derecho de reunión; por lo que la autoridad responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

## **7. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición<sup>35</sup>, aplicadas desde la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos. Asimismo, la SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado<sup>36</sup>.

### **7.1. Medidas de Rehabilitación**

Con relación a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, la persona con discapacidad V12; V13 y las adolescentes V14 y V15, la Secretaría de Seguridad deberá brindar la atención requerida por los daños físicos y psicológicos que hayan sufrido o cubrir los gastos que se acrediten con motivo de la atención que requieran, incluyendo los generados por dichos conceptos; debiendo destacar que a la fecha, esta Comisión continúa brindando los servicios de atención psicológica a V2 y V12 a través del Centro de Atención a Víctimas, con motivo de los hechos ocurridos el 8 de marzo de 2023.

---

<sup>35</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y art. 41 de la Ley de Víctimas.

<sup>36</sup> Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, de rubro Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance, Primera Sala de la SCJN, Décima Época, abril, 2017.

## **7.2. Medidas de Satisfacción.**

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

De conformidad con las evidencias, se advierte que se encuentran aperturadas ante la Fiscalía, las carpetas de investigación iniciadas con motivo de las denuncias penales presentadas por V1, V4, V6, V9 y V14 en contra de elementos de policía de Fuerza Civil, mismas que continúan en trámite, por lo tanto, la Secretaría de Seguridad deberá coadyuvar, en lo conducente, con la Fiscalía en la investigación penal a fin de evitar la impunidad de los hechos en los que participaron elementos de policía de Fuerza Civil.

Asimismo, la Secretaría de Seguridad, en el caso de que, a la fecha no haya iniciado los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de policía de Fuerza Civil que participaron en los hechos descritos, deberá hacerlo e informarlo a esta Comisión, remitiendo los resultados de los mismos en ambos supuestos.

## **7.3. Medidas de no repetición.**

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la Secretaría de Seguridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares, a través de la adopción de las siguientes medidas:

**7.3.1. Profesionalización** sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones ilegales y arbitrarias, la autoridad responsable deberá brindar los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre:

- Los principios y normas de protección de los derechos humanos en general, de las mujeres, niñas y adolescentes, y personas con discapacidad en lo particular.
- El derecho de las mujeres, niñas y adolescentes y personas con discapacidad, a una vida libre de violencia.
- El impacto que la violación de este derecho puede tener en sus derechos de su integridad y libertad personal.

- La detención de personas, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

### **7.3.2. Girar instrucciones**

El titular de la Secretaría de Seguridad deberá girar las instrucciones necesarias para que los policías:

- Den cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran constreñidos, durante la privación de la libertad, en particular respecto a los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes y personas con discapacidad, haciendo hincapié en la obligación de abstenerse de realizar conductas que atenten contra su derecho a vivir libres de violencia física, psicológica y sexual.
- Den cumplimiento, de manera rigurosa, a la obligación de entregar debidamente requisitado el Informe Policial Homologado y sus anexos, como lo dispone el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

Asimismo, deberá emitir, de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales, donde se destaque, la obligación de reportar a la Central de Radio el abordamiento a cualquier persona, así como de informar los motivos y razones de la detención y llevar a cabo la puesta inmediata a disposición ante la autoridad competente, como mecanismos para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, lo que deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar las fuentes normativas y criterios aplicables.

En el entendido que ese comunicado tendrá que ser publicado en lugares visibles en las instalaciones de las áreas donde se lleva a cabo el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

De igual forma, deberá privilegiar el uso de los recursos tecnológicos que tenga a su alcance, a efecto de tener bajo su resguardo y como evidencia de su intervención, las videograbaciones (ya sea a través de su cámara corporal como de circuito cerrado) en las que se aprecie el desarrollo de los hechos por orden cronológico, de tal manera que se pueda hacer constar que el actuar de los policías se lleve a cabo con apego a derecho y con pleno respeto a los derechos humanos.

### 7.3.3. LLAMADO A LA AUTORIDAD

Dado que se tiene conocimiento que en fecha 24 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Acuerdo por el que se emite el Protocolo de Actuación Policial de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad, en manifestaciones o reuniones en vía pública; se hace un llamado a esa autoridad para que se evalúe su modificación a efecto de que tenga un enfoque diferenciado, con perspectiva de derechos humanos, dado que el mismo no contempla los supuestos en los que participen personas de grupos de atención prioritaria, específicamente de mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, LGBTTTI y migrantes.

Por lo tanto, en el presente caso, al acreditarse que los hechos descritos constituyeron una transgresión a los derechos humanos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad a una vida libre de violencia y la integridad y seguridad personal, así como ante el uso indebido y desproporcionado de la fuerza en agravio de las personas que se manifestaban frente al palacio de gobierno, es por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, formula las siguientes:

## 8. RECOMENDACIONES

**Primera.** Como parte de la reparación integral de los daños causados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, en un término no mayor a 15-quince días naturales, se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, a fin de que, a través de un acto protocolario se ofrezca una disculpa pública por las personas servidoras públicas de mayor jerarquía de la instancia a la cual se encuentre adscrito el personal responsable de cometer violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, la persona con discapacidad V12; V13 y las adolescentes V14 y V15, así como al grupo de mujeres manifestantes que participaron en el movimiento social de fecha 8 de marzo de 2023 en conmemoración del Día Internacional de la Mujer.

Dentro de dicho acto protocolario, la autoridad responsable deberá asumir el compromiso de que los hechos violatorios de derechos humanos que originaron dicha disculpa pública, no vuelvan a ocurrir, e implementar medidas y/o mecanismos que garanticen la no repetición de hechos violatorios similares.

**Segunda.** En un plazo no mayor a 15-quince días naturales deberá poner a disposición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, la persona con discapacidad V12; V13 y las adolescentes V14 y V15 de manera gratuita, el tratamiento psicológico que requieran, previo consentimiento expreso de dichas personas, en la forma y términos previstos dentro de esta determinación o cubrir los gastos que se acrediten con motivo de la atención que requieran, incluyendo los generados por dicho concepto.

**Tercera.** Dado que, los elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil a su cargo, fueron asignados al servicio de seguridad con motivo de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer del día 8 de marzo de 2023, deberá coadyuvar, en lo conducente, con la Fiscalía, en la investigación penal y, en su momento, en la carpeta judicial, a fin de evitar la impunidad de los hechos en los que participaron dichas personas y los cuales fueron denunciados por V1, V4, V6, V9 y V14.

**Cuarta.** En el caso de que, a la fecha no hayan iniciado los procedimientos de responsabilidad administrativa ante la Comisión de Honor y Justicia, en contra de los elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil a su cargo, asignados al servicio de seguridad con motivo de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer del día 8 de marzo de 2023, deberá hacerlo de forma inmediata e informarlo a esta Comisión, remitiendo el resultado de los mismos. Lo anterior, tomando en cuenta la reincidencia en la vulneración de los derechos humanos de las personas manifestantes, acreditadas en esta Recomendación, trayendo a la vista los procedimientos previos que se hayan iniciado a partir de la Recomendación 2/2023.

**Quinta.** Deberán brindarse de manera inmediata, los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre:

- Los principios y normas de protección de los derechos humanos en general y de las mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad en lo particular.
- El derecho de las mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad a una vida libre de violencia.
- El impacto que la violación del derecho de las mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad a una vida libre de violencia puede tener en sus derechos de su integridad y libertad personal.

- La detención de mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.
- Protocolo de actuación policial durante las manifestaciones y movimientos sociales realizados específicamente por los grupos de atención prioritaria como mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad.

**Sexta.** En un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá girar las instrucciones necesarias para que los policías den cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran constreñidos, al momento de realizar alguna detención, en particular respecto de personas del sexo femenino y personas de grupos de atención prioritaria, específicamente de mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, entre otros, haciendo hincapié en la obligación de abstenerse a tener conductas que atenten contra el derecho a vivir libres de violencia física y psicológica.

**Séptima.** Se giren las instrucciones necesarias de forma inmediata, para que los policías den cumplimiento, de manera rigurosa, a la obligación de entregar debidamente requisitado el Informe Policial Homologado y sus anexos, como lo dispone el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

**Octava.** Se instruya de manera inmediata a los policías a registrar en tiempo real sus actuaciones, realizando el reporte correspondiente a la Central de Radio, el cual deberá de contar con una estructura que permita identificar:

- La fecha, día, hora, unidad y ubicación desde la cual se hace el registro, incluyendo a la persona servidora pública.
- Los hechos que se registran, acciones a realizar y resultado obtenido con motivo de la atención de los mismos.
- Cualquier otro dato que se considere necesario para que la autoridad judicial o esta Comisión este en posibilidad de analizar el proceso de detención; y todo ello, en atención a la naturaleza del evento, debiendo justificar en su caso dichas situaciones.

**Novena.** En un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá emitir, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales abordados dentro del presente documento, donde se destaque, la obligación

de reportar a la Central de Radio el abordamiento a cualquier persona, así como de informar los motivos y razones de la detención y llevar a cabo la puesta inmediata a disposición ante la autoridad competente, como mecanismos para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, lo que deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar las fuentes normativas y criterios aplicables y de la misma forma, que dicho comunicado contemple un protocolo de detenciones para personas con discapacidad y de niñas, niños y adolescentes.

En el entendido que ese comunicado tendrá que ser publicado en lugares visibles en las instalaciones de las áreas donde se lleva a cabo el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

**Décima.** Informar dentro del plazo de 15-quince días naturales, el seguimiento puntual a la atención tanto médica como psicológica brindada a V5, dado que, del análisis practicado a su escrito de queja, se desprende que el día de los hechos, informó a los policías de Fuerza Civil su estado de gravidez, sin que estos hayan respetado su derecho a la integridad personal.

**Décima Primera.** Proporcionar a los elementos de la Policía de Fuerza Civil, equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, específicamente de las mujeres, de niñas niños y adolescentes y de personas con discapacidad, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

**Décima Segunda.** Dese vista al Órgano Interno de Control competente para conocer de los hechos descritos, para que, a la brevedad, inicie los procedimientos que correspondan contra el personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta Recomendación, trayendo a la vista los procedimientos previos que se hayan iniciado a partir de la Recomendación 2/2023.

**Décima Tercera.** Colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

**Décima Cuarta.** Dese vista a la Comisión de Honor y Justicia y al Órgano Interno de Control, a fin de que se inicien de manera inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan en contra de los elementos de Fuerza Civil asignados a la Coordinación General de Seguridad Gubernamental, en comisión de servicio en dicho palacio de gobierno. Lo anterior al haber quedado acreditado ante este Organismo, que omitieron salvaguardar la integridad física de las personas, durante su desplazamiento en el interior del palacio de gobierno, permitiendo el uso de las instalaciones de dicho recinto como medida de represión y castigo, aprovechando el acceso limitado de personas externas.

En el oficio de aceptación de la presente resolución, se deberá designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a, b, c y d del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**